

**BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**



## **BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

El artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, los procedimientos de admisión del alumnado en los centros sostenidos con fondos públicos se han basado hasta el momento en lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, y en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y en los Decretos 115/1987, de 29 de abril, 72/1996, de 20 de febrero, y 77/2004, de 24 de febrero, respectivamente, que las desarrollaban. Hasta el momento, la aplicación de estas normas ha demostrado su utilidad y eficacia para decidir sobre la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, pero la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, obliga a revisar aquellos procedimientos para adecuarlos a la citada Ley, siempre desde la participación de la comunidad educativa en los mismos.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha establecido en su artículo 84 que en los centros públicos y privados concertados que impartan varios niveles educativos, el

procedimiento inicial de admisión de los alumnos y alumnas se realizará al comienzo de la oferta del nivel educativo inferior de los que sean objeto de financiación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dicho procedimiento inicial de admisión del alumnado, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro o padres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales, rentas anuales de la unidad familiar, atendiendo a las especificidades que para su cálculo se aplican a las familias numerosas, y concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente.

Por otra parte, en ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos o alumnas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Por tanto, de acuerdo con los principios que inspiran las disposiciones legales, los alumnos y alumnas serán admitidos en los centros docentes sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de la edad y, en su caso, de las condiciones académicas o superación de pruebas de acceso o aptitud específica para iniciar el nivel o curso al que se pretende acceder. Sólo en el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se aplicarán los criterios de admisión recogidos en el presente Decreto, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y alumnas y garantizando el derecho a la elección de centro.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la titular de la Consejería de Educación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día -- de ----- de 2006.

## **DISPONGO:**

### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

##### Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado que ha de realizar cada uno de los centros docentes públicos y privados

concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de tal forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad.

#### Artículo 2.- Elección de centro docente.

1. Todos los alumnos y alumnas tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la enseñanza básica obligatoria y gratuita. Asimismo, existirá una oferta suficiente de puestos escolares del segundo ciclo de educación infantil para atender la demanda de las familias.

2. Los tutores legales de los alumnos y alumnas o, en su caso, éstos cuando sean mayores de edad, tienen derecho a elegir centro docente. Si el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un centro fuera inferior al número de solicitudes, la admisión se registrará por los criterios establecidos en el presente Decreto.

#### Artículo 3.- Requisitos.

Los requisitos de edad y, en su caso, los académicos para ser admitido en un centro docente serán los establecidos por la ordenación académica vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder, sin que de la aplicación de los criterios regulados en el presente Decreto se pueda derivar modificación alguna que afecte a dichos requisitos.

#### Artículo 4.- Principios generales.

1. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos y alumnas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ni podrá exigirse la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones de los mismos.

2. Asimismo, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos o alumnas, salvo las correspondientes a las actividades extraescolares, las complementarias y los servicios escolares que, en todo caso, tendrán carácter voluntario .

#### Artículo 5.- Proyecto educativo de los centros.

1.- Cuando se solicite plaza en un centro público, el Director o Directora deberá informar del contenido del proyecto educativo a los tutores legales de los alumnos y alumnas y, en su caso, a éstos si son mayores de edad. En el caso de un centro privado concertado será su titular quien informe del proyecto educativo del centro.

2.- Los titulares de los centros privados concertados que hayan definido su carácter propio, informarán a los tutores legales de los alumnos y alumnas y, en su caso, a éstos si son mayores de edad, del contenido del mismo, que, en todo caso, deberá respetar los derechos del alumnado y sus familias reconocidos en la Constitución y en las Leyes.

#### Artículo 6.- Continuidad en el centro.

1. Una vez admitido un alumno o alumna en un centro docente público o privado concertado, queda garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas sostenidas con fondos públicos que el centro esté autorizado a impartir, sin perjuicio de lo que la normativa vigente establece sobre requisitos académicos y de edad para cada uno de los niveles educativos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación para el alumnado que vaya a cursar ciclos formativos de grado medio o grado superior de Formación Profesional.

## **Capítulo II**

### **Normas comunes sobre procedimiento y acreditación de los criterios de admisión**

#### Artículo 7.- Solicitudes.

1. Por Orden de la Consejería de Educación se establecerá el modelo normalizado de solicitud que irá dirigida al Director o Directora del centro, en el caso de los centros públicos, y al titular, en el caso de los centros privados concertados, así como el plazo de presentación de las solicitudes y el de resolución de las mismas. Asimismo, en dicha Orden se determinará la documentación que, en su caso, deberá presentar el interesado junto con la solicitud para acreditar aquellos criterios que quiere que le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión, de acuerdo con lo establecido en este Decreto.

2. La solicitud de puesto escolar será única y se presentará en el centro en el que el solicitante pretende ser admitido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando se opte por esta última vía, para agilizar el procedimiento deberá remitirse una fotocopia de la documentación al centro en el que se solicita plaza.

3. En la solicitud podrán relacionarse otros centros, por orden de preferencia, que podrían ser considerados, posteriormente, en el caso de que el interesado no sea admitido en el centro al que va dirigida la solicitud.

4. En el caso de que el solicitante presente más de una solicitud sólo se tendrá en cuenta aquélla que opte por el centro más próximo al domicilio familiar.

#### Artículo 8.- Áreas de influencia.

1. Los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, oído el correspondiente Consejo Escolar Provincial y, en su caso, los Consejos Escolares Municipales, delimitarán las áreas de influencia y sus modificaciones, según el procedimiento que se establezca, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro y la población escolar de su entorno, teniendo en cuenta al determinar cada una de ellas que se pueda ofrecer a los solicitantes, siempre que sea posible, como mínimo, un centro público y otro privado concertado. Asimismo, determinarán las áreas limítrofes a las anteriores, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.

2. En los centros que imparten enseñanzas de bachillerato, la delimitación de las áreas de influencia y limítrofes se realizará para cada una de las diferentes modalidades.

#### Artículo 9.- Hermanos o hermanas o padres o tutores legales en el centro.

1.- Para la consideración de hermanos o hermanas inscritos o matriculados en el centro, sólo se tendrán en cuenta los que lo estén en un puesto escolar sostenido con fondos públicos y vayan a continuar escolarizados en el mismo durante el curso escolar para el que se solicita la admisión. En el caso de centros docentes privados concertados habrá que considerar, asimismo, que éstos hayan suscrito concierto educativo con la Consejería de Educación para el nivel educativo en el que cursará estudios el hermano o hermanos inscritos o matriculados. A estos efectos tendrán la consideración de hermanos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido dentro de la misma unidad familiar.

2.- Para la consideración de padres o tutores legales que trabajen en el centro, se tendrán en cuenta aquéllos que en el plazo de solicitud de admisión tengan una relación laboral contractual o funcional con el mismo y que ésta vaya a continuar durante el curso escolar para el que se solicita la admisión.

#### Artículo 10.- Domicilio o lugar de trabajo.

1. El domicilio se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

2. Se considerará como domicilio el habitual de convivencia de los tutores legales del alumnado o, en su caso, el de los alumnos o alumnas de bachillerato si viven en domicilios distintos de los de aquéllos. Cuando los tutores legales vivan en domicilios diferentes, se considerará como domicilio familiar el de aquél con quien conviva o a cuyo cuidado se halle el alumno o la alumna.

3. El lugar de trabajo de los tutores legales del alumnado se considerará como domicilio, a petición del solicitante, para la admisión de alumnos y alumnas en el segundo ciclo de la educación infantil, en educación primaria y en educación secundaria obligatoria.

4. Asimismo, los alumnos y alumnas de bachillerato podrán optar, en su caso, por que se considere el domicilio de su lugar de trabajo para la valoración del criterio regulado en este artículo.

5. Cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, éste se acreditará mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por el titular de la empresa o por el responsable de personal de la misma, en el caso de los trabajadores que realizan su actividad laboral por cuenta ajena. En caso de que se desarrolle la actividad por cuenta propia, la proximidad del domicilio se acreditará mediante una certificación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con la normativa vigente, el domicilio laboral se acreditará mediante la presentación de una fotocopia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

#### Artículo 11.- Renta anual de la unidad familiar.

1. Según lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar, será suministrada directamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Consejería de Educación, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración entre ambas, en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que la desarrollan. Dicha información será la que corresponda al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presenta la solicitud.

2. Cuando en el marco de colaboración entre la Consejería de Educación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria se pueda disponer de la información de carácter tributario que se precise, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias.

3. No obstante lo anterior, para que este criterio de admisión pueda ser valorado, el interesado deberá presentar declaración responsable de que cumple sus obligaciones tributarias, así como su autorización expresa para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre la información a que se refiere el apartado 1 de este artículo a la Consejería de Educación.

4. En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no disponga de la información de carácter tributario que precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar, previo requerimiento del Director o del titular del centro, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 1 de este artículo, que permita aplicar el baremo que se establece en el artículo 18 del presente Decreto.

#### Artículo 12.- Acreditación de discapacidad.

En el caso de que el alumno o alumna, su madre o su padre o alguno de sus hermanos tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%, ésta deberá acreditarse mediante la certificación del dictamen emitido por el órgano público competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones públicas.

#### Artículo 13.- Acreditación del expediente académico.

Para la admisión del alumnado en las enseñanzas de bachillerato se considerará, además, el expediente académico del solicitante. Esta circunstancia se acreditará mediante una certificación académica personal.

### **Capítulo III**

#### **Admisión del alumnado en centros que imparten enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato**

#### Artículo 14.- Acceso por primera vez a un centro.

1. El procedimiento de admisión que se regula en este capítulo se aplicará a aquellos alumnos y alumnas que accedan por primera vez a los centros docentes públicos o privados concertados para cursar enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de la educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria y al bachillerato.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los centros públicos y privados concertados que impartan varios niveles educativos, el



procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación.

3. El cambio de curso, ciclo, nivel o etapa no requerirá un nuevo procedimiento de admisión, salvo que coincida con un cambio de centro, sin menoscabo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 15 de este Decreto.

Artículo 15.- Criterios para la admisión del alumnado.

1. En aquellos centros donde hubiera suficientes plazas disponibles para atender todas las solicitudes, serán admitidos todos los alumnos y alumnas.

2. A los efectos de lo establecido en artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto, cuando no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes, se registrará por los siguientes criterios prioritarios:

- a) Existencia de hermanos o hermanas inscritos o matriculados en el centro o de padres o tutores legales que trabajen en el mismo.
- b) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres o tutores legales.
- c) Renta anual de la unidad familiar .
- d) Concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, hermanos o hermanas.

Asimismo, para las enseñanzas de bachillerato, se considerará, además de los criterios anteriores, el expediente académico del alumno o alumna.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 de este artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tendrán prioridad los alumnos y alumnas que procedan del centro o centros que, en su caso, tengan adscritos.

4. Según el apartado 3 del artículo 85 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, aquellos alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria tendrán prioridad para su admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de educación secundaria que la Consejería de Educación determine. El mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos de alto rendimiento.

Artículo 16.- Valoración de la existencia de hermanos o hermanas o padres o tutores legales en el centro.

1. A los efectos de la valoración de la existencia de hermanos o hermanas inscritos o matriculados en el centro, a la que se refiere el artículo 9 del presente Decreto, se otorgará 4 puntos por cada uno de ellos.

2. En el caso de que alguno de los padres o tutores legales del alumno o alumna para el que se solicita la admisión trabaje en el centro, se otorgará 1 punto.

Artículo 17.- Valoración de la proximidad del domicilio.

La valoración de la proximidad del domicilio a la que se refiere el artículo 10 del presente Decreto, se realizará aplicando el siguiente baremo:

- a) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en el área de influencia del centro: 10 puntos.
- b) Alumnos y alumnas cuyo domicilio se encuentra en las áreas limítrofes a la zona de influencia del centro: 6 puntos.
- c) Alumnos y alumnas de otras zonas: 0 puntos.

Artículo 18.- Valoración de la renta anual de la unidad familiar.

1. Para la valoración de la renta anual se tendrá en cuenta la renta per cápita, que se obtendrá dividiendo el importe de la renta disponible de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen. Por Orden de la Consejería de Educación se determinará el procedimiento para el cálculo de la renta disponible de los miembros de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La valoración de la renta per cápita de la unidad familiar a la que se refiere el artículo 11 de este Decreto, se realizará aplicando el siguiente baremo, teniendo en cuenta el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), creado por el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio:

- a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por 4 el IPREM: 2 puntos.
- b) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por 4 y por 3 el IPREM: 1,5 puntos.
- c) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por 3 y por 2 el IPREM: 1 punto.

d) Rentas per cápita comprendidas entre el resultado de dividir por 2 y por 1,5 el IPREM: 0,5 puntos.

e) Rentas per cápita superiores al resultado de dividir por 1,5 el IPREM: 0 puntos.

3. A los efectos de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, el importe correspondiente al IPREM será el del ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se presente la solicitud.

#### Artículo 19.- Valoración de discapacidad.

La valoración de la discapacidad a la que se refiere el artículo 12 de este Decreto, se realizará aplicando el siguiente baremo:

a) Por discapacidad en el alumno o alumna: 2 puntos.

b) Por discapacidad en la madre o en el padre: 1 punto.

c) Por discapacidad en alguno de los hermanos o hermanas del alumno o alumna: 0,5 puntos.

#### Artículo 20.- Puntuación total según el baremo.

1. La puntuación total que obtengan los alumnos y alumnas, en aplicación de los baremos establecidos en los artículos anteriores, decidirá el orden de admisión.

2. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos alumnos y alumnas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas inscritos o matriculados en el centro.

b) Existencia de padres o tutores legales que trabajen en el centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio, cuando se haya optado en la solicitud por el domicilio familiar.

d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio, cuando se haya optado en la solicitud por el domicilio del lugar de trabajo.

e) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.

f) Existencia de discapacidad en el alumno o alumna.

- g) Existencia de discapacidad en la madre o el padre del alumno o alumna.
- h) Existencia de discapacidad en algún hermano o hermana del alumno o alumna.

3. Para resolver las situaciones de empate en las enseñanzas de bachillerato se tendrá en cuenta el expediente académico del alumno o alumna antes de aplicar lo recogido en el apartado 2 anterior.

4. Si una vez aplicado lo recogido en los apartados anteriores aún se mantuviera el empate, éste se resolverá aplicando el resultado del sorteo público que se realizará de acuerdo con lo que a tales efectos determine la Consejería de Educación.

#### **Capítulo IV**

##### **Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y de compensación educativa.**

Artículo 21.- Escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería de Educación garantizará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, para lo que establecerá la proporción de este alumnado que debe ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados, con el fin de asegurar la calidad educativa, la cohesión social y la igualdad de oportunidades.

2. A los efectos de lo recogido en el apartado anterior, la Consejería de Educación en la determinación de los puestos escolares vacantes, podrá reservar hasta el final del periodo de inscripción o matrícula hasta tres de ellos por unidad escolar para la atención del alumnado al que se refiere este artículo.

Artículo 22.- Alumnado con necesidades educativas especiales.

La escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad comenzará y finalizará en las edades establecidas con carácter general para el nivel y la etapa correspondientes, pudiendo autorizarse excepcionalmente la flexibilización del periodo de escolarización en las distintas etapas educativas, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado este alumnado será de veintiún años.

Artículo 23.- Alumnado con altas capacidades intelectuales.

En la escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales se podrá flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo, con independencia de la edad del alumnado y de conformidad con la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 24.- Alumnado de incorporación tardía al sistema educativo.

La escolarización del alumnado que accede de forma tardía al sistema educativo se llevará a cabo teniendo en cuenta sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos. Dicha incorporación se garantizará, en todo caso, en la edad de escolarización obligatoria.

Artículo 25.- Alumnado con necesidad de compensación educativa.

Con objeto de lograr una distribución equilibrada entre los centros públicos y privados concertados del alumnado con condiciones sociales desfavorecidas, en la determinación de los puestos escolares vacantes la Consejería de Educación podrá reservar hasta tres de ellos por unidad escolar para la atención de este alumnado.

## Capítulo V

### Consejo Escolar y Comisiones de Escolarización

Artículo 26.- Competencias del Consejo Escolar.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 127 e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Consejo Escolar de los centros docentes públicos decidirá sobre la admisión del alumnado, en los términos que regule la Consejería de Educación, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente que le sea de aplicación.

2. En los centros privados concertados, corresponde al titular la admisión de alumnos y alumnas, debiendo garantizar el Consejo Escolar el cumplimiento de las normas generales sobre dicha admisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Con este fin, el referido Consejo Escolar asesorará al titular del centro que será el responsable del cumplimiento de las citadas normas.

3. El Consejo Escolar de cada centro docente público anunciará los puestos escolares vacantes en el mismo, por cursos, de acuerdo con la planificación de la Consejería de

Educación. En el caso de los centros privados concertados el anuncio de los puestos escolares vacantes lo realizará su titular de acuerdo con el número de unidades concertadas con que cuente el centro.

4. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos y el titular de los centros privados concertados deberán dar publicidad al resultado final de las actuaciones que se deriven de la aplicación de lo dispuesto en este Decreto. En este sentido, la relación de admitidos y no admitidos deberá especificar, en su caso, la puntuación obtenida por la aplicación de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 15 del citado Decreto.

5. El Consejo Escolar de los centros docentes públicos o el titular en el caso de los centros privados concertados podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

#### Artículo 27.- Comisiones de Escolarización.

1. Por Orden del titular de la Consejería de Educación se regulará la constitución de Comisiones de Escolarización con objeto de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas y el ejercicio de los derechos reconocidos en este Decreto, así como para adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todo el alumnado.

2. En todo caso, las Comisiones de Escolarización estarán constituidas de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación.

3. Al regular la constitución de las Comisiones de Escolarización, la Consejería de Educación podrá tener en cuenta la singularidad de aquellas cuya actuación exceda del ámbito territorial del municipio.

#### Artículo 28.- Funciones de las Comisiones de Escolarización.

1. Las Comisiones de Escolarización tendrán las siguientes funciones:

a) Supervisar el proceso de admisión del alumnado y el cumplimiento de las normas que lo regulan.

b) Informar, según el procedimiento que se establezca, a los tutores legales del alumnado o a éste sobre los centros docentes públicos y privados concertados y sobre las plazas disponibles en los mismos.

c) Establecer actuaciones para comprobar que cada solicitante ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender de los centros de su ámbito de actuación, para lo que podrán recabar los medios humanos y materiales que estimen necesarios de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Educación.

d) Garantizar la escolarización de los alumnos y alumnas que no hayan obtenido plaza en el centro solicitado. A tales efectos, las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los tutores legales de los alumnos y alumnas o a éstos, si son mayores de edad, la relación de los centros docentes con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Educación.

e) Arbitrar las medidas para llevar a cabo la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o con necesidad de compensación educativa, oídos sus tutores legales.

f) Aquellas otras que se determinen por Orden del titular de la Consejería de Educación.

2. Las Comisiones de Escolarización podrán recabar la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones de los diferentes organismos de la Administración educativa, así como de otras Administraciones públicas relacionadas con el procedimiento de escolarización.

## Capítulo VI

### Reclamaciones y Sanciones

#### Artículo 29.- Recursos y reclamaciones.

1. Los acuerdos y decisiones que adopten los Consejos Escolares de los centros docentes públicos sobre la admisión del alumnado, así como los de las Comisiones de Escolarización, podrán ser objeto de recurso de alzada ante el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación correspondiente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Los acuerdos y decisiones que sobre la admisión de alumnos y alumnas adopten los titulares de los centros privados concertados podrán ser objeto de reclamación en el plazo de un mes ante el titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación correspondiente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cuando dicha reclamación se presente ante el titular del centro privado concertado, éste deberá remitirla a la Delegación Provincial en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

3. Dentro de los plazos legales, el recurso de alzada y la reclamación deberán resolverse de forma que se garantice la adecuada escolarización del alumno o alumna.

### Artículo 30.- Sanciones.

1. Las responsabilidades en que se pudiera incurrir como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión de alumnos y alumnas en los centros docentes públicos se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

2. La infracción de tales normas en los centros docentes concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

### Disposición adicional primera.- Hermanos o hermanas de parto múltiple.

En el proceso inicial de admisión del alumnado, los hermanos o hermanas que hayan nacido de un parto múltiple obtendrán la puntuación que se otorga en el artículo 16 del presente Decreto por cada uno de los restantes, siempre que todos hayan solicitado el mismo centro y hayan obtenido la máxima valoración por la proximidad del domicilio.

### Disposición adicional segunda.- Colaboración con otras instancias administrativas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería de Educación podrá solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

### Disposición adicional tercera.- Protección de datos de carácter personal.

Los datos de carácter personal que se aporten por parte de los interesados en el procedimiento que se regula en el presente Decreto sólo podrán utilizarse para los fines previstos en el mismo, debiendo las personas responsables del acceso y tratamiento de los citados datos aplicar las normas técnicas y organizativas que garanticen su seguridad y confidencialidad, todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica de Educación.

### Disposición adicional cuarta.- Tramitación telemática.

La Orden de la Consejería de Educación que desarrolle los procedimientos previstos en este Decreto podrá establecer la tramitación telemática de los mismos, según lo dispuesto en el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medio electrónicos (Internet).

Disposición adicional quinta.- Admisión de alumnos y alumnas en los ciclos formativos de Formación Profesional.

1. La admisión del alumnado para cursar enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Formación Profesional se llevará a cabo de



acuerdo con la regulación específica que se realice por Orden del titular de la Consejería de Educación que, en todo caso, deberá atenerse a lo establecido en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.2 de este Decreto, con el fin de facilitar su integración social y laboral la Consejería de Educación establecerá una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.

Disposición adicional sexta.- Admisión de alumnos y alumnas de Residencias Escolares y Escuelas Hogar.

Para la determinación de los puestos escolares vacantes del centro o centros docentes en cuyas áreas de influencia quede comprendido el domicilio de una Residencia Escolar o de una Escuela Hogar, la Consejería de Educación reducirá del total de puestos escolares vacantes en dichos centros un número suficiente para garantizar la escolarización en los mismos de los alumnos y alumnas residentes.

Disposición adicional séptima.- Cambio de centro derivado de actos de violencia.

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería de Educación establecerá las medidas que aseguren la escolarización inmediata de las alumnas y alumnos que tengan que cambiar de centro como consecuencia de actos de violencia de género o acoso escolar.

Disposición adicional octava.- Cooperativas de enseñanza.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2 de este Decreto, en el caso de los centros privados concertados cuya titularidad sea una cooperativa de enseñanza, tendrán también la consideración de trabajadores del centro los socios de la misma.

Disposición adicional novena.- Admisión de alumnos y alumnas en centros docentes privados no concertados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterios y determinar el procedimiento de admisión de alumnos y alumnas en los mismos.

Disposición adicional décima.-

1. En el caso de que los datos que figuren en la solicitud o en la documentación que el interesado adjunte para la acreditación de aquellos criterios que quiere le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión no se ajusten a las circunstancias reales del solicitante, la Consejería de Educación podrá adoptar las medidas que sean oportunas para garantizar la adecuada escolarización del alumnado.

2. Asimismo, la Administración educativa procederá a comunicar a la autoridad correspondiente tales hechos para que adopte las medidas oportunas en relación con las responsabilidades en las que el solicitante hubiera podido incurrir.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Queda derogado el Decreto 77/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a excepción de los universitarios, así como todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera.- Admisión de alumnos y alumnas en Enseñanzas de Régimen Especial.

El presente Decreto será de aplicación en la admisión de alumnos y alumnas en los centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial, sin perjuicio de lo que se establezca al respecto en su normativa específica.

Disposición final segunda.- Admisión de alumnos y alumnas en los Centros y Secciones de Educación Permanente.

El presente Decreto será de aplicación en los centros que imparten Educación de Adultos, sin perjuicio de lo que establezca al respecto su normativa específica.

Disposición final tercera.- Admisión de alumnos y alumnas en centros acogidos a Convenios.

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación en los centros docentes acogidos a Convenios entre la Consejería de Educación y otros organismos públicos, sin perjuicio de la normativa específica que les sea de aplicación.

Disposición final cuarta.- Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final quinta.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a --de ----- de 2.006.

Borrador